



DN-0514-2021

MH-DGA-RES-0774-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las once horas seis minutos del día siete de mayo del dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta Acto Final de procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, documento de identidad 155809415017, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER LISA**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. Esta Dirección General mediante resolución número **MH-DGA-RES-2568-2023** de fecha 05 de diciembre del 2023, debidamente notificada en La Gaceta N° 38 de fecha 28 de febrero del 2024, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, documento de identidad 155809415017, en su condición de propietaria ante la administración tributaria del local comercial denominado MINI SUPER LISA, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009. (Folios 0040 a 0053)

II. Que no se presentó por parte del supuesto infractor escritos de alegatos en contra del acto de inicio de procedimiento a la fecha de emisión del presente acto.

III. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

IV. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.



CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 8, 9, 9 bis, 12, 13 del decreto ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas) y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Del objeto de la litis:

Determinar si la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, en su condición de propietaria y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER LISA**, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA), (no aportó factura autorizada de compra local o documento legal por la adquisición de licor), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707:

Unidades	Descripción
05	Unidades de guaro Cacique de 1 litro con 30% volumen de alcohol, hecho en Costa Rica
06	Unidades de botellas vacías de vidrio de guaro Cacique de 1 litro con 30% volumen de alcohol, hecho en Costa Rica
08	Unidades de guaro Cacique de 365 ml, con 30% volumen de alcohol hecho en Costa Rica
42	Unidades de licor tipo guaro de la marca El Añejo, de 30% de volumen de alcohol, de 335 ml, indica producto centro americano hecho en Nicaragua
18	Unidades de Ron de la marca Cortez Oro, de 35% volumen de alcohol, con 335 ml, hecho en Panamá
Total: 79 Unidades	



III. Hechos probados:

De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- I. En cumplimiento del Plan Operativo número PCF-DO-PO-02103-2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-4211-2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, generado por un operativo de locales en la provincia de Heredia, específicamente en la Mini Super LISA. (Folios 04 al 06, 16 al 23)
- II. En atención al informe PCF-INF-4211-2020 citado, funcionarios de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local comercial denominado **MINI SUPER LISA** con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta, encontrándose la existencia de varias unidades de licor de un proveedor desconocido, por cuanto al solicitarle al señor Luis Alberto Silva Centeno documento de respaldo de la compra del licor, éste no aportó ningún tipo de documento, factura o DUA que demostrara que la mercancía había sido adquirida en el mercado local o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso al territorio nacional, por lo que procedieron al decomiso de dicha mercancía, lo cual consta en el Acta de Decomiso número 12630 de fecha 10 de noviembre del 2020. (Folios 11 y 12)
- III. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0263-2021 del 04 de marzo del 2021, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-3073-2020, que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-4211-2020 citado. (Folio 25)

IV. Hechos no probados:

Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.



V. Análisis del Caso

El 10 de noviembre del 2020, al ser las diez horas veinte minutos, los oficiales Hugo Calvo Ramírez y Angie García Mora del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizaron revisión física y documental de la mercancía tipo licor que se encontraba a la venta y en bodega del local comercial denominado **MINI SUPER LISA**, ubicado en la provincia de Heredia, Cantón Sarapiquí, Distrito Horquetas del Bar Kike, 100 metros al norte y 50 metros al este, donde se identificó como encargado del local comercial al señor Luis Alberto Silva Centeno, cédula de residencia número 155800371834, y como propietaria la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, cédula de residencia número 155809415017, a quien se le solicitó la anuencia y colaboración para hacer inspección física y documental de la mercancía que se encontraba dentro del local de cita, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en las leyes vigentes, indicándole sus derechos fundamentales y procesales, además se le indicó que de hallar alguna irregularidad se procedería conforme correspondiera, según lo determinado a quien se le solicitó la anuencia y colaboración para realizar la inspección antes indicada mismo que consintió de manera voluntaria para se realizara la diligencia policial, asimismo, se le advirtió que en caso de encontrarse alguna irregularidad se procedería con el decomiso preventivo.

Ese mismo día, como resultado de la inspección realizada se logró determinar que el establecimiento comercial de cita se encontraba inscrito ante la administración tributaria de San José, acreditando como contribuyente al local comercial **MINI SUPER LISA**, asimismo, se logró observar que dentro del establecimiento se comercializaban y almacenaban mercancías tipo licor variado, que no cuentan con el respaldo documental del debido pago de impuestos y/o ingreso lícito a territorio nacional, razón por la cual procedieron a su decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 12630 de fecha 10 de noviembre del 2020. (ver folios 11 y 12)

Como resultado de la inspección, se detectaron la existencia de las mercancías antes indicadas, las cuales incumplen en la base de datos del ONVVA de Importadores y Distribuidores de Licores, según Ley 8707, esto por cuanto el propietario del local comercial **MINI SUPER LISA**, no aportó documentación que demostrara que dicha mercancía había sido adquirida en el mercado local, o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, circunstancia que lo determina como un distribuidor no autorizado, por tal razón se presume



DN-0514-2021

que dicha mercancía fue ingresada a territorio nacional eludiendo los controles aduaneros.

Ese mismo día el 10 de noviembre del 2020, se confeccionó Bitácora de Cadena de Custodia, donde se dejó en custodia en las instalaciones de la Policía de Control Fiscal ubicada en Barrio Escalante la mercancía antes indicada.

Posteriormente, ese mismo el día 09 de diciembre del 2020 los oficiales Angie García ;para y Hugo Calvo Ramírez, se apersonaron al Área del Almacenamiento del Ministerio de Salud, ubicado en la provincia de San José, distrito Pavas, del Silvania 300 metros al oeste y 125 metros al sur procedieron al depósito de la mercancía descrita y decomisada en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 12630, quedando bajo custodia y resguardo del Ministerio de Salud, recibiendo conforme el señor Ricardo Mora Quirós, cédula de identidad número 115620844, en calidad de funcionario de a unidad de Normalización del Ministerio de Salud (Acta de Inspección y/o Hallazgo número 50761, folios 14 y 15

Por lo anterior, según las conclusiones del Informe número PCF-INF-4211-2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, para el caso de marras señalan lo siguiente:

“(...) Segundo. Que al determinarse mediate las pruebas de campos realizadas por los funcionarios de la Fanal, que las características físicas no coincidían con el producto original, que el contenido de volumen alcohólico no coincidía con el indicado en la etiqueta y que no poseía documentación que respaldara la adquisición de la mercancía, se presume que fue adquirida de un distribuidor no registrado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que la señora Rosario Miranda Villegas, cédula de residencia 155809415017, podría estar incumpliendo en lo establecido en el artículo 04 de la Ley 8707 (...)”

Por todo lo anterior, el señor Hugo Calvo Ramírez, funcionario del Departamento de inspecciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-4211-2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, el cual es remitido como parte del expediente número PCF-EXP-3073-2020, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal al Director General de Aduanas, mediante el oficio número PCF-DP-OF-0263-2021 de fecha 04 de marzo del 2021.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de



DN-0514-2021

marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley 8707 de cita.

VI. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el incumplimiento por parte de la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER LISA**, por la comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley N° 8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por incumplimiento de lo dispuesto establecido en dicho artículo, al adquirir mercancía tipo licor variado de un proveedor no autorizado por cuanto no aportó respaldo documental de la mercancía en cuestión, tal y como lo establece la Ley N° 8707 denominada Creación Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley antes citada, que establece: *“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser descritas por cada proveedor, Para ellos os establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados”*, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Mediante la Ley N° 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encontraría a cargo del ONVVA (Artículo 1 Ley N° 8707).

Según lo establece el artículo 10 de la citada Ley, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas de contenido alcohólico que adquieran, vendan o comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas serán multadas con dos (2) salarios bases, a lo que reincidan en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base.



DN-0514-2021

La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud y de la Municipalidad donde se encuentre registrada la patente correspondiente, lo acontecido y los resultados de la investigación, sin perjuicio de las demás acciones que la legislación señale.

La municipalidad, siguiendo el debido proceso, determinará si corresponde el retiro de la patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico. El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento.

En el caso de marras, como se indicó en el considerando anterior, la Policía de Control Fiscal, determinó que el local comercial **MINI SUPER LISA**, adquirió mercancía de un proveedor no autorizado, cuya mercancía correspondía a 61 unidades de licor variado, del cual la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial de cita no contaba con respaldo documental que amparara la compra de dicho licor.

En virtud de lo anterior, se observa el incumplimiento por parte de la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado MINI SUPER LISA, a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 8707, antes mencionado, en lo referente a la obligación de la comercialización con empresas no registradas, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10, el cual establece:

“Artículo 10. –

*Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que **adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas**, serán multados con dos (2) salarios base (...)*” (El destacado no es del original)

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337.

En ese sentido, de conformidad con la circular N° 227-2019 del 18 de diciembre de 2019 del Poder Judicial, publicada en el Boletín Judicial N° 4 del 9 de enero de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año



DN-0514-2021

2020, es de ₡450.200.00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones exactos).

De conformidad con lo antes expuesto, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **₡900.400,00 (novecientos mil cuatrocientos colones exactos)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N° 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa de la señora **MIRANDA VILLEGAS**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado MINI SUPER LISA, por la comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N° 8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.

Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras. No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin



DN-0514-2021

de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto:

a) Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política: *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.



DN-0514-2021

Este principio se subdivide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

i. Sujeto Activo:

La Ley N° 8707 fue establecida para la creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que serán estos empresarios los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. Específicamente, el numeral 4 de la citada Ley, señala la obligación de tales administrados que tengan patente de expendio de bebidas de contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen con empresas no registradas, siendo a su vez, que el artículo 10 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de dicho numeral de la citada Ley.

Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que ostente la condición de importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, al ser el local comercial denominado Supermercado Buena Suerte #1, un negocio cuya actividad comercial contempla el comercio de bebidas con contenido alcohólico, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

ii. Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra en los siguientes supuestos:



- Incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 de la Ley N° 8707.

Respecto al incumplimiento del artículo 4 de la Ley N° 8707, que señala que los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser descritas por cada proveedor.

Para ellos los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

Para el caso que nos ocupa y de ser comprobada la omisión del administrado, se vería configurado el primer supuesto, referente al incumplimiento del artículo 4, ya que el local comercial denominado MINI SUPER LISA adquirió mercancía tipo licor variado de un proveedor no autorizado, porque la señora **MIRANDA VILLEGAS**, no aportó la documentación que respaldara la compra de dicho licor, tal y como lo establece la Ley N° 8707 denominada Creación Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley antes citada.

Así las cosas, la actuación de la señora **MIRANDA VILLEGAS**, en su condición ya indicada, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 Ley N° 8707.

b) Análisis de Antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan



DN-0514-2021

un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, *"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal," y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales...*" (ver Sentencia TAN N° 401-2015).

1) Antijuridicidad Formal:

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

"Artículo 231. – Aplicación de sanciones.

(...)Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad..."

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:

Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.



DN-0514-2021

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. *Fuerza mayor y caso fortuito:*

De igual forma, es claro que no se da el eximente de **fuerza mayor**, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de **caso fortuito**, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

2) Antijuridicidad Material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

En el caso de estudio, la responsabilidad del administrado sobre la omisión supra indicada, genera la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de esta Dirección General.



DN-0514-2021

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

c) Análisis de Culpabilidad:

Finalmente, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte de la empresa de cita y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de la misma.



DN-0514-2021

En consecuencia, no existe duda que la actuación de la empresa de cita imputada en la especie, podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° 8707. Por lo tanto, no constan bases para determinar la existencia de circunstancia alguna que incidiera en la posibilidad de cumplir con su obligación, existiendo una reprochabilidad directa sobre el sujeto imputado, que deriva del bien jurídico tutelado, al violar una norma que rige su desempeño, incurriendo en la infracción administrativa que se imputa en este procedimiento.

En ese sentido, de la señora **MIRANDA VILLEGAS**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER LISA**, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, a razón de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**.

POR TANTO

Esta Dirección General de Aduanas, con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, resuelve: **PRIMERO:** Declarar a la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, documento de identidad 155809415017, en su condición de propietaria ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER LISA**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley, sancionable con una multa de dos salarios base, siendo que para la fecha de los hechos, sea el año en curso, el salario base asciende a la suma de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, según lo indicado en la circular N° 227-2019 del 18 de diciembre de 2019 del Poder Judicial, publicada en el Boletín Judicial N° 4 del 9 de enero de 2020, por lo que la multa a imponer corresponde la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**. Lo anterior, por cuanto el señor **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**, en su condición ya indicada, no aportó documentos que respalden la compra del licor variado. **SEGUNDO:**



DN-0514-2021

Se advierte a la parte interesada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Reglamento Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, contra el presente acto resolutivo procede el Recurso de Apelación, mismo que deberá ser interpuesto ante el Tribunal Aduanero Nacional. En cuyo caso se le concede el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Para tal efecto, se pone a entera disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto número **DN-0514-2021**, para su lectura, consulta o fotocopiado, mismo que se encuentra en la Dirección Normativa, Piso Décimo del Edificio La Llacuna, Avenida Central y 1, Calle 5 San José. **Notifíquese:** A la señora **ROSARIO MIRANDA VILLEGAS**.

Cristian Montiel Torres
SUB DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Andrea Barrientos Chacón Abogada Departamento de Procedimientos Administrativos	Revisado por: Ginette Azofeifa Cordero Jefe, Departamento de Procedimientos Administrativos